

DECRETO N° 761.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la compensación adicional en efectivo que cada año se otorga a los servidores públicos, es motivo de decreto en cada Ejercicio Fiscal por no existir legislación permanente que regule el otorgamiento de dicha prestación;
- II.- Que es conveniente, en beneficio de los servidores del Estado, emitir las disposiciones legales de carácter permanente que regulen la prestación laboral a que se refiere el considerando anterior, estableciendo que, además de la inembargabilidad que tradicionalmente se ha consignado en el correspondiente decreto, la percepción de la mencionada compensación adicional en efectivo no será objeto de retención para pago del Impuesto sobre la Renta;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

LEY SOBRE LA COMPENSACION ADICIONAL EN EFECTIVO

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la compensación adicional en efectivo que deberá concederse entre los meses de octubre y diciembre de cada año, a todo el personal civil y militar, al servicio de la Administración Pública. (2)

Art. 2.- La compensación adicional señalada en el artículo anterior, será concedida a todo el personal, que durante el mes de octubre se encuentre prestando servicio con nombramiento en Ley de Salarios, por Contrato o por jornales. (2)

Art. 3.- Para tener derecho a la compensación adicional, es indispensable que el beneficiario esté en servicio en el mes de octubre, que haya completado durante el año que corresponda, seis meses de prestar servicios al Estado, y que, dentro del mismo año, no haya tenido penas de suspensión que excedan de un mes por faltas en el servicio o que, por el mismo motivo, se le haya destituido de cualquier dependencia o institución gubernamental. (1) (2)

Para el cómputo de los seis meses no se tomará en cuenta como tiempo de servicio las suspensiones, ni las licencias sin goce de sueldo que se hayan disfrutado, salvo cuando sean por motivo de enfermedad.

Al beneficiario de la compensación adicional que no alcanzare a completar los seis meses de servicio a que se refiere este artículo, pero tuviere un mes por lo menos, se le reconocerá la parte proporcional que resulte, según el tiempo laborado, de la cantidad que le hubiere correspondido en caso de haber tenido seis meses de servicio.

Los servidores públicos que en el mes de octubre se encuentren desempeñando plazas creadas en cualquier época del año, tendrán derecho a la compensación adicional, siempre que, al pasar a ocupar dichas plazas, hayan estado al servicio del Estado, aun cuando su remuneración se le haya reconocido a base de contrato o por medio de planilla de jornales. En estos casos, para completar los seis meses de servicio, se sumarán tanto el período de desempeño de las plazas creadas como el tiempo que corresponda a las otras formas de pago que se han mencionado. (2)

Para el cálculo de los seis meses de servicio, en el caso de servicios prestados a base de contrato, se tomará en cuenta el tiempo trabajado con anterioridad al período servido por contrato, en plazas de Ley de Salarios o remunerada en forma de jornal.

Art. 4.- Los servidores públicos que en el mes de octubre se encuentren haciendo uso de licencia con goce de sueldo por cualquier motivo legal o de licencia sin goce de sueldo por enfermedad tendrán derecho a la compensación adicional en efectivo. (2)

Los empleados sustitutos interinos gozarán de la compensación adicional en la plaza desempeñada interinamente, de conformidad a las regulaciones que se establecen en la presente Ley.

Art. 5.- Cuando un servidor público devengue más de un sueldo, solamente percibirá una compensación adicional que le será otorgada en el empleo de mayor salario.

Art. 6.- Las instituciones descentralizadas que hayan suscrito contratos colectivos de trabajo o que tengan regulación especial contenida en Decreto Legislativo vigente, aplicarán las normas que sean más beneficiosas para sus respectivos servidores públicos.

Art. 7.- La compensación adicional en efectivo establecida en esta Ley es inembargable. La percepción de dicha compensación no será objeto de retención para efectos del pago de impuestos sobre la renta.

Art. 8.- Se establece como cantidad máxima a pagar en concepto de compensación adicional en efectivo, a partir de 1994 el equivalente al ciento cincuenta por ciento del salario mínimo de los trabajadores del Comercio, Industria y Servicios vigente al 30 de junio del año recién anterior al año de la compensación adicional a otorgar a los servidores públicos.

Art. 9.- El servidor público que al mes de octubre del año correspondiente al pago de la compensación adicional se encuentre devengando un salario inferior a la compensación que se indica en el anterior artículo, percibirá la prestación hasta el límite del salario que devengue en dicho mes. (2)

Art. 10.- La legalización de los documentos fiscales necesarios para el pago de la compensación adicional en efectivo establecido por la presente Ley, se hará por los mismos funcionarios que legalicen los documentos correspondientes a las remuneraciones del mes de diciembre, imputándose las erogaciones a las respectivas asignaciones presupuestarias y su pago lo harán las pagadurías o tesorerías que corresponda.

Art. 11.- Los pagos referentes a la compensación adicional en efectivo podrán realizarse entre el veinte de octubre y el veinte de diciembre de cada año, sin que, en ningún caso pueda excederse de la fecha límite de pago. (2)

El Ministerio de Hacienda, como entidad rectora en el manejo de las Finanzas Públicas, establecerá a través del acuerdo ejecutivo correspondiente, las fechas en las que deberá materializarse el pago de esta compensación, dentro del período a que se refiere el inciso anterior. (2)

Art. 11-A.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, para que, en caso de ser necesario, por sí, o a través de cualquiera de sus Direcciones, pueda emitir los acuerdos, instructivos, circulares, resoluciones, guías o cualquier otro instrumento de índole administrativo, con la finalidad de facilitar y viabilizar la aplicación de lo dispuesto en la presente ley. (2)

Art. 12.- Para los fines de la presente Ley, facúltase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que, con cargo a las economías obtenidas en salarios durante el año a que corresponda la compensación adicional a pagar, autorice transferencias entre asignaciones o ajustes entre Clases Generales, dentro de una misma Unidad Primaria de Organización o Institución descentralizada, de conformidad con los procedimientos establecidos.

Art. 13.- Los Ministerios de Hacienda y de la Defensa Nacional y Policía y Cuerpo de Bomberos Nacionales, la Corte de Cuentas de la República, y la Dirección General de Tesorería, según corresponda, podrán impartir las instrucciones que fueren necesarias para facilitar el pago de la compensación adicional establecida por la presente Ley.

Art. 14.- Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los trabajadores que se encuentren laborando en obras del Estado que se lleven a cabo por contratistas, cuando éstos sean los obligados al pago de las remuneraciones correspondientes.

Art. 15.- (Transitorio). La compensación adicional para el año 1994 se otorgará así: Ciento cincuenta colones en el mes de enero y Un Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Colones durante el mes de diciembre.

Art. 16.- Derógase los Decretos Legislativos N° 98 del 14 de noviembre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 216, Tomo 313 del 19 del mismo mes y año, y N° 374 de fecha 19 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 217, Tomo 317 del 25 del mismo mes y año.

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
SECRETARIO

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR
SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

EDWIN SABRERA,
Ministro de Hacienda.

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 188 de fecha 11 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 337 de fecha 23 de diciembre de 1997.

(2) Decreto Legislativo No. 434 de fecha 15 de octubre de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 194, Tomo 449 de fecha 15 de octubre de 2025. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo que reforma este cuerpo normativo contiene disposiciones finales y transitorias, las cuales se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO No. 434

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que, mediante Decreto Legislativo No. 761, de fecha 15 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 2, Tomo No. 322, de fecha 4 de enero de 1994, se aprobó la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, que tiene por objeto regular la compensación que deberá concederse durante el mes de diciembre de cada año, específicamente, antes del 23 de dicho mes, a todo el personal civil y militar, al servicio de la Administración Pública.

- II. Que, con la finalidad de generar condiciones económicas a favor de todos los servidores del sector público, es necesario ampliar el periodo dentro del cual se deberá realizar el pago de la compensación adicional en efectivo a que se refiere la ley mencionada en el considerando anterior, habilitando su pago desde el mes de octubre de cada año fiscal, para lo cual deben introducirse las reformas correspondientes en dicho cuerpo legal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Trabajo y Previsión Social,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY SOBRE LA COMPENSACIÓN ADICIONAL EN EFECTIVO

Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 8.- Para el caso de aquellos empleados y funcionarios públicos que, cumplieran los seis meses de servicio en el mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, y de este modo, tener acceso para recibir el pago de la compensación adicional en efectivo, se les deberá reconocer de manera anticipada, el derecho a gozar de la compensación, en el momento que se autorice el pago de la misma.

Art. 9.- En la situación de los empleados y funcionarios públicos que, en el presente ejercicio fiscal, no cumplieren los seis meses de servicio al mes de diciembre, el pago de la compensación adicional en efectivo se realizará de manera anticipada y proporcional, por el total del tiempo de servicio que incluya hasta el mes de diciembre.

Art. 10.- En el caso de aquellos funcionarios y empleados públicos que, en el presente ejercicio fiscal, ingresen al servicio público, con posterioridad a la vigencia del presente decreto, se les pagará en el mes de diciembre del presente año, la parte proporcional que, en concepto de compensación adicional en efectivo les debe corresponder.

Art. 11.- En la situación de aquellos empleados y funcionarios públicos que, habiendo recibido el pago de su aguinaldo o compensación adicional en efectivo, interpusieron su renuncia con posterioridad a la vigencia del presente decreto, previo al mes de diciembre, se les deberá efectuar la retención o exigir el reembolso correspondiente, a la parte proporcional que no cubriera por no atender el plazo exigido por la Ley.

El Ministerio de Hacienda evacuará las consultas que puedan surgir con ocasión de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 12. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.**

**ÓSCAR ROLANDO CASTRO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.**

FIN DE NOTA*

